

Quibdó, once (11) de marzo de dos Mil veinticinco (2025).

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Quibdó

Despacho.

Ref. Otorgamiento de Poder.

Radicado: 27001-31-03-001-2024-00122 -00

Demandante: SUANNY KARINA LEMOS ARIAS Y OTROS

Convocados: FUNVIDA – COMFACHOCÓ Y OTROS

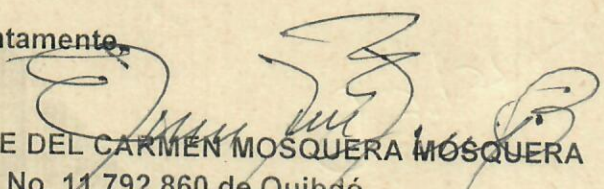
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MEDICA

JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Quibdó, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.792.860, de Quibdó, en mi calidad de Representante legal de la Fundación Unión Vida “FUNVIDA IPS”, Nit No. 900520293-7, correo unionvida2012@hotmail.com respetuosamente por medio del presente me permito manifestarle que confiero poder amplió y suficiente al doctor **CARLOS ARTURO PEREA OREJUELA**, también mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.792.365 de Quibdó y tarjeta Profesional de abogado No. 132.697 del C.S. de la Judicatura, correo chicagoprea@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asista y represente a la Fundación Unión Vida “Funvida I.P.S.”, en el asunto de la referencia, en dicho despacho judicial, en el proceso Declarativo Responsabilidad Médica, instaurado por Suanny Karina Lemos Arias y Otros, contra Fundación Unión Vida – Comfachocó y Otros.

El doctor **CARLOS A. PEREA OREJUELA**, queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, constituirse en parte civil, solicitar copias, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en fin para realizar todas las gestiones tendientes a garantizar los derechos e intereses de la entidad. Sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez reconocer personería para actuar conforme a los términos del presente poder.

Atentamente,


JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA

C.C. No. 11.792.860 de Quibdó

Representante Legal de FUNVIDA IPS.

ACEPTO,


CARLOS ARTURO PEREA OREJUELA

C.C. No. 11.792.365 de Quibdó

T.P. No. 132.697 del C.S. de la Judicatura.

Quibdó, once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Doctora
MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Despacho.

Ref.
MEDIO DE CONTROL: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: SUANNY KARINA LEMOS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: FUNVIDA – COMFACHOCÓ Y OTROS
RADICADO: 27001 31 03 001 2024 00122 00

CARLOS ARTURO PEREA OREJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía 11.792.365 y tarjeta profesional de abogado número 132697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **Fundación Unión Vida “FUNVIDA”**, por medio del presente escrito, estando dentro del término y la oportunidad legalmente permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas.

SINTESIS.

Se expone dentro del contenido de la demanda, supuestamente que se declare Civilmente Responsable a la Fundación Unión Vida a título de perjuicios morales y el lucro cesante, los perjuicios en salud física y mental, con motivo del fallecimiento del hijo de la gestante Suanny Karina Lemos Arias, igualmente solicita el apoderado de las demandantes, que como consecuencia de lo anterior, se declare solidariamente a las entidades demandas como a los médicos, pagar como reparación los perjuicios morales actuales, futuro y lucro Cesante a las demandantes, por la suma de \$360.000.000 y 21.000.000.00 respectivamente.

Con los hechos suscritos y por la indebida actuación escindida de todo tipo de diligencia la cual no fue debidamente probada, a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante.

Pretende el honorable abogado de la parte demandante, endilgarle responsabilidad a la Fundación Unión Vida, por la muerte del hijo de la gestante Suanny Karina

Lemos Arias, ocurrida en marzo de 2023, pretendiendo que sus mandantes sean indemnizados con unas sumas de dineros, es de anotar que el profesional del derecho de los demandantes en el escrito de demanda, ante una ausencia absoluta de pruebas que den fe de sus afirmaciones, que la responsabilidad de la Fundación Unión Vida, pues no se indica de manera detallada clara y precisa cual es la responsabilidad de la IPS Funvida, como la de los profesionales de la medicina del servicio de Urgencias de la Fundación Unión Vida, en virtud a que el apoderado de los demandantes, manifiesta que el fallecimiento del hijo de la gestante, ocurrió en marzo de 2023 y según la historia clínica de la paciente ella fue atendida en el servicio de urgencias de esta IPS, en diciembre de 2022, en forma satisfactoria, logrando su entera recuperación y por tal motivo se le dio de alta.

La anterior afirmación del apoderado de los demandantes, no tiene asidero y así se demostrará en esta contestación de la demanda, en el cual demostrare sin lugar a dudas, que no existe falla alguna en la atención de la paciente, hoy demandante, para que se pueda determinar e indilgar Responsabilidad Civil Médica, por parte de la Fundación Unión, como tampoco por parte de los médicos de esta IPS que les toco atenderla en el servicio de Urgencias, que lleve a que la Institución Prestadora de Salud, sea objeto de Responsabilidad y se declare solidariamente responsable de pagar suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, Lucro Cesante, Perjuicios Morales Actuales y Futuro, por el Fallecimiento de del Hijo de la Gestante Suanny Karina Lemos Arias.

Es menester tener presente que, para hablar de responsabilidad, no se debe dejar de lado el elemento NEXO CAUSAL; siendo este el elemento fundamental para que se pueda endilgar alguna responsabilidad en el servicio médico asistencial que se le presta a un paciente, es por ello que la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación de causa efecto en circunstancias determinada, ya que la causalidad va encaminada a determinar el porqué de los hechos; porque no encontrándose relación alguna de modo de nexo causal, entre los daños presuntamente acontecidos por el fallecimiento del hijo de la Gestante, de la señora Suanny Karina Lemos Arias, alegados por la parte demandante y el actuar diligente de la Fundación Unión Vida "Funvida IPS", que genere la vulneración de derechos y por ende motive la Responsabilidad Médica, no puede existir o no se puede declarar responsabilidad Civil contractual o extracontractualmente a la Funvida IPS como responsable por la falla del servicio médico que solicitan los apoderados de los accionantes y como consecuencia de ello, tampoco puede existir alguna clase de condena en contra de la entidad demandada.

En lo que tiene que ver con el tema de la responsabilidad, debemos traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Subsección B,

sentencia de marzo 22 de 2012, expediente 23132, siendo Magistrada Consejera Ponente, la doctora, Ruth Stella Correa Palacios:

“La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que **debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la casusa eficiente del daño. negrillas fuera del texto.** Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuricidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo”.

LEGITIMACIÓN DE LOS DE LOS DEMANDANTES.

En cuanto a este aspecto que tiene que ver con la legitimación de los demandantes, es preciso manifestar que, de conformidad con los anexos recibidos por el correo electrónico, debo indicar que no están legitimados las siguientes personas: YILMAR ALBERTO CORDOBA MOSQUERA Y MARÍA NELLY MOSQUERA CUESTA, Córdoba Mosquera, es hijo de los señores Francisco Enrique Córdoba Maturana y María Nelly Mosquera Cuesta, los cuales no tienen ninguna clase de parentesco con los hoy demandante, amén de lo anterior, ya cuenta con treinta (30) años de edad, tampoco está legitimada la señora María Nelly Mosquera Cuesta, quien es la madre del señor Yilmar Alberto Córdoba Mosquera; igualmente no está demostrado que los señores antes mencionados dependían económicamente de Suanny Karina Lemos Arias, todo debido a que la señora Lemos Arias, ejercía como ama de casa y no tenía una entrada económica por medio de la cual se pueda evidenciar que ella ayudaba a estas dos personas; tampoco está demostrado que el señor WILSON ALEXANDER LEMOS ARIAS, quien es mayor de edad, dependía económicamente de la hoy demandante; por lo tanto las pretensiones instaurada por la apoderada de los demandante en lo que tiene que ver con los perjuicios MATERIALES Y MORALES me opongo totalmente a ellas, por lo anteriormente manifestado.

Así de deja ver de la sentencia proferida por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574) Actor: MELIDA RUBY MAFLA CRIOLLO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE ARANZAZU, E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS, E.S.E. HOSPITAL

SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA, en la cual manifestó lo siguiente:

..."PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante. Muerte de paciente / LUCRO CESANTE - Reconoce a favor de compañera permanente e hija menor de edad de la víctima. Presunción de sostenimiento económico del hogar / LUCRO CESANTE - Presunción de sostenimiento económico de hogar paterno y materno. Reconocimiento a favor de madre de la víctima / LUCRO CESANTE - No reconoce a favor de hermanos mayores / LUCRO CESANTE - No reconoce. Hermana menor de la víctima: Gastos comprendidos dentro de la presunción de sostenimiento económico de hogar paterno y materno / LUCRO CESANTE - Fórmula actuarial En lo relativo a la indemnización por lucro cesante, la Sala comparte lo estimado por el Tribunal en cuanto a que se demostró, mediante las testimoniales recaudadas, que el demandante sostenía económicamente a su compañera e hijo menor de edad — situación que además se presume en relación con el segundo—, al tiempo que ayudaba económicamente al sostenimiento de su hogar paterno, conformado por su madre y hermanos menores; sin duda, ese hogar se vio privado de la ayuda en términos monetarios que la víctima les brindaba, por lo que se reconocerá a favor de la madre y jefe de ese hogar, señora Mélida Ruby Mafla, de quien dijeron los declarantes vivía bajo el mismo techo. No se reconocerá indemnización a favor de los hermanos mayores de edad, todos en edad productiva en la época de los hechos y quienes no acreditaron limitación alguna para derivar por sí mismos su propio sustento. Aunque una de las hermanas era menor de edad en la época de los hechos, Martha Haydeé González Mafla (...), no se le reconocerá indemnización de manera individual, bajo el entendido de que vivía bajo el mismo techo que la madre de la víctima y, por ende, la ayuda de la que se vio privada era la misma que aportaba económicamente al hogar paterno el señor Uriel Mafla, sumas que se reconocerán a la madre como jefe de ese hogar, bajo el entendido de que las pruebas aportadas no permiten concluir que la víctima destinaba alguna suma fija a la manutención de su hermana menor distinta a los gastos propios del hogar..."

SOBRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE FALLA DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL ALEGADO.

HECHO NUMERADO COMO PRIMERO.- Conforme a los anexos de la demanda como lo es el contrato civil de prestaciones de servicio No. 24.922-2022, es un **HECHO CIERTO.**

HECHO NUMERADO COMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. por cuanto fueron episodios sucedidos en una Institución Prestadora de Salud, totalmente distinta a la de Funvida IPS.

HECHO NUMERADOS COMO TERCERO. NO ME CONSTA. por cuanto fueron episodios sucedidos en una Institución Prestadora de Salud, totalmente distinta a la de Funvida IPS.

HECHO NUMERADO COMO CUARTO. Conforme a los anexos de la demanda y la historia clínica, este hecho **ES CIERTO**.

HECHOS NUMERADOS DEL SEXTO AL DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Por cuanto fueron episodios sucedidos en una Institución Prestadora de Salud, totalmente distinta a la de Funvida IPS.

HECHO NUMERADO COMO DÉCIMO SEGUNDO. Conforme a los anexos de la demanda y la historia clínica, este hecho **ES CIERTO**.

HECHOS NUMERADOS DEL DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO QUINTO. Conforme a los anexos de la demanda y la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, estos hechos **SON CIERTOS**.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO ATRIBUIBLE A FUNVIDA IPS

El artículo 90 de la Constitución, una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de los cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que este daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de estado en sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 18478, el daño antijurídico para que sea resarcible, requiere de la acreditación de los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **a)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **b)** ser cierto, es decir, se pueda apreciar material y jurídicamente sin limitarse a una mera conjetura, suponiendo una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, y **c)** ser personal, es decir, ser padecido por quien lo reclama,

en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso.

En el caso concreto, el daño antijurídico inculcado no se encuentra acreditado por los demandantes con los medios probatorios en el expediente, ya que no logran establecer con suficiencia que la atención dispensada a la paciente, haya sido contrarios a la *lex artis*, y que como tal haya traído como consecuencia de una eventual falla en la prestación del servicio médico de salud, toda vez que no se encuentra dentro del plenario prueba materialmente útil que acredite que no se suministró el tratamiento requerido por la paciente, con lo cual no se puede establecer la certeza de los argumentos esbozados en la demanda, pues la *lex artis* o el correcto ejercicio de una profesión, en este caso la médica se adecuó a las reglas técnicas pertinentes, dado a que se realizaron los procedimientos previos y posteriores que requirió el paciente.

Lo anterior se sustenta en el hecho que la imputación efectuada por el apoderado de los demandantes, por una presunta falla médica, no logra endilgar el grado de responsabilidad necesario para su atribución, pues de lo evidenciado en las historias clínicas, se puede establecer que cuando la paciente acudió por urgencia a la I.P.S. FUNVIDA, se le prestó la atención médica en forma oportuna, diligente, eficiente y a satisfacción, estableciendo el respectivo diagnóstico, evolución, tratamiento por los médicos y especialista en Ginecología tratante de esta I.P.S., y que al lograr la recuperación en forma satisfactoria, se le da alta con las recomendaciones del caso como lo es instrucciones de signos de alarma, cita de control con Ginecología en 10 días, orden de ecografía de tamización quien dice entender y aceptar.

Por tal motivo al evidenciarse que no existen las pruebas de los hechos y pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante, se estaría desconociendo el postulado contenido en el artículo 167 del C.G.P., en donde se establece que la carga de la probatoria de los hechos está en cabeza de quien los alega y por consiguiente, la acreditación del daño incumbe, en todos los casos a la parte accionante, sin que opere respecto de este elemento de la responsabilidad teorías o instrumentos de aligeramientos probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciarse que no hay prueba que permita a la imputación invocada en la demanda en contra de la I.P.S. FUNVIDA, se aprecia una ausencia total de atribución del daño como elemento de la responsabilidad patrimonial de la administración, razón por la cual se solicita al honorable juez que a la hora de dictar el fallo que en derecho corresponda, este sea absolutorio a la entidad prestadora de salud que represento debido a que no se encuentra

demostrado que la I.P.S. FUNVIDA, en su calidad de prestador, fuera el causante del daño antijurídico reclamado por los demandantes.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

No existe relación de causalidad entre el daño que hoy se alega y la atención médica prestada por parte de los médicos generales y la especialista en Ginecología a la Suanny Karina Lemos Arias, en virtud a que la paciente fue atendida desde el dos (02) hasta el seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), realizando el respectivo diagnóstico, evolución médica, fue debidamente hospitalizada, tiempo durante el cual se le realizaron los diferentes exámenes que requería, estuvo en interconsulta con la Ginecóloga, especialista que la valora desde el día dos hasta el seis de diciembre de 2022, quien ordena y se le practican exámenes de Hematología, Hemograma, ecografía Obstétrica, uroanálisis, urocultivo, cuyo resultado es negativo. De la historia clínica se desprende que ya para el día tres de diciembre de 2022 la paciente ya presentaba mejoría, paciente en aceptables condiciones generales, alerta, consciente, orientada, tranquila, sin dolor abdominal, ni sangrado ni fiebre; es por ello que, ante la notable mejoría de la paciente, su evolución satisfactoria y al encontrarse en aceptables condiciones de salud, la especialista en Ginecología y Obstetricia decide darla de alta. Hay que tener presente que el deceso del hijo de la gestante ocurre tres (03) meses después de que la señora Lemos Arias fue atendida en la Fundación Unión Vida, incluso en otras Clínicas o Institución Prestadora de Salud, donde le brindaron los servicios de salud, en medicina General, totalmente distinta de Funvida IPS.

No existe NEXO CAUSAL por cuanto en el libelo de la demanda no se explica ni se prueba la relación causal que vincula el hecho con el daño, por lo tanto, se requiere de la EXISTENCIA DE UN VINCULO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO Y/O PERJUICIO, es decir, es preciso indicar que el daño y/o perjuicio experimentado por la parte demandante sea CONSECUENCIA de la culpa cometida.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado número 68001 – 23 – 31 000-2000 – 09610-01(15772, manifestó:

“Vale señalar que, en materia de responsabilidad estatal, el asunto ni puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que es actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta la causa eficiente. Esta afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuricidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que

surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y no solo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente”.

De la historia clínica anexada al presente expediente se evidencia que desde el momento en que la materna ingresó a las instalaciones del servicio de urgencia de la Fundación Unión Vida y hasta el momento en que se le da de alta, se le brindó a la señora Suanny Karina, toda la atención médico asistencial, se le realizan los exámenes pertinentes para el mejoramiento de su salud y el cuadro clínico con que ingresa, se le brinda todos los medios, recursos tanto científicos como tecnológicos, que la *lex artis* le exigía; es decir, siempre se cumplió de manera eficiente, diligente y oportuna con todas las obligaciones, por lo que no sería posible emitir un reproche por omisión o negligencia al actuar.

Es necesario la demostración de la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible la imputación al galeno que prestó el servicio, pues en materia de responsabilidad médica no es suficiente con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser esta su causa eficiente; hecho que no está demostrado en el plenario de la demanda por parte del apoderado de los demandante, debido a que con la historia clínica de la paciente se evidencia que toda la atención médico asistencial que se le brindó a la paciente, se hizo con forme a la *Lex Artis*.

Referente a la existencia del daño y el nexo causal atribuible al estado y para que se pueda responder en materia de reparación directa la Corte Constitucional, sentencia T-486 del 13 de diciembre de 2018, siendo Magistrada Sustanciadora la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, al resolver un recurso contra una sentencia Procedente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

“En concordancia con la cláusula constitucional de responsabilidad del Estado, el Legislador estableció el medio de control de reparación directa en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Respecto al medio procesal referido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que este es un mecanismo judicial de reparación integral de los daños causados por la acción u omisión del Estado que desarrolla la cláusula general de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 90 de la Carta Política, en el Preámbulo, y en los artículos 1º, 2º y 6º de la Constitución, en lo que respecta al valor de justicia.

De otra parte, es preciso recordar que conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política y a la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado, los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al Estado son (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad del Estado y (iii) el nexo causal. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar:

“La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución, ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial, y se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una actuación imputable al Estado y una relación de causalidad”⁷ (Subrayas fuera del original)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado señaló que la responsabilidad estatal se configura cuando *“(i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y [iii] exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio”⁸.*

⁷ Sentencia C-918 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En el mismo sentido, ver las Sentencias C-428 de 2002, Fundamento 4.1.4. y C-619 de 2002, Fundamento 3.4.

⁸ Sentencia del 9 de mayo de 2012, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

En primer lugar, el *daño antijurídico* ha sido entendido como aquel daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita a un ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“El daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración (...) la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable”⁹.

En segundo lugar, la *imputación* es el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado¹⁰. En otras palabras, es el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución de la responsabilidad (la falla del servicio, el riesgo excepcional, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Por esta razón, puede afirmarse que no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, *“debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.*

La Corte Constitucional también ha establecido que esta imputación está relacionada, pero no debe confundirse, con la causación material. Por ello, coincide con el Consejo de Estado en que, para imponer al Estado la obligación de reparar un daño, *“es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la imputatio facti”¹².*

⁹ Sentencia C-918 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Ibidem.

Y en tercer lugar, la atribución de responsabilidad sólo es posible cuando el daño ha tenido un vínculo con el servicio. El *nexo causal* es el vínculo que debe existir entre el daño y la acción y omisión del agente estatal. Esto quiere decir que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

De la historia clínica anexa al expediente en ningún momento se evidencia la existencia del daño por parte de los médicos que atendieron a la hoy demandante, como tampoco se ha demostrado que el daño fuera ocasionado por la acción u omisión de los profesionales de la medicina de la Fundación Unión Vida que atendieron a la señora Suanny Karina Lemos Arias, cuando fue remitida desde Bagadó a los servicios de urgencias para recibir atención por Ginecología y Obstetricia; la paciente durante tres (03) meses después de ser atendida, valorada y dada de alta en condiciones satisfactorias por la IPS Funvida, recibió consulta médica en otras Instituciones Prestadora de Salud, por lo que no ha sido demostrado el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la Fundación Unión Vida, como de los médicos y especialista que le brindaron atención médica a la paciente.

Para el caso que ocupa referente a la inexistencia del Nexo Causal, es preciso traer a colación sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, Proceso Verbal de Responsabilidad Médica, siendo demandante Maritza Valencia Arenas, demandado Coomeva EPS y / o radicación 66001 31 03 004 2012 00265 00, Juez de la república IVÁN DARÍO LOPEZ GUZMÁN, quien manifiesto lo siguiente:

“En este orden de ideas, el cúmulo probatorio permite concluir que el trauma derivado del accidente fue causa de la muerte que fue a donde se enfiló el empeño demostrativo del cargo. Sin embargo, esto no permite tener por sentada la relación causal necesaria para estructurar la responsabilidad. Y es así porque el encadenamiento causal que aquella reclama no es entre el hecho de tránsito y el

daño, como entendió el extremo activo, sino entre la conducta médica y aquel. La primera de sus funciones es **“imputar un hecho dañoso, individualizar su responsable”**. Responde a la pregunta **¿quién causó el daño?**. Negrilla fuera del texto.

En este orden de ideas, el caudal demostrativo estuvo desenfocado pues no se ocupó siquiera del encadenamiento que realmente importaba a la resolución de la causa, en esa medida es forzoso concluir que ninguna evidencia sustenta que la conducta médica, negativa en este caso, haya incidido en la muerte alegada como daño...”

5. INEXISTENCIA DE CULPA.

Sobre el elemento culpa (entendido como el error de conducta o la falta de aptitud, que moralmente se aprecia según el hombre recto y seguro de sus actos) se descarta en el presente caso la existencia de tal elemento toda vez que de acuerdo a descrito en la historia clínica, la conducta de los médicos generales y especialista en Ginecología y Obstetricia, Cristian Javier Caicedo Gómez, Sandi Paola Vega Quejada y Sandra Milena Sánchez Valencia, fue la adecuada para el caso que estaba tratando, desplegando todos sus conocimientos científicos, aptitudes, toda sus destrezas, o sea, se cumplió con todos los requisitos durante la atención médica que se le prestó a la paciente.

La lex Artis hace referencia a la ejecución del acto médico conforme a la práctica aceptada en medicina, esto es, al cumplimiento de los criterios y pautas de conducta que implica el desarrollo de la ciencia y práctica médica para determinar su ausencia o presencia debe tenerse en cuenta las características especiales del profesional que realizó el acto la complejidad del mismo, las circunstancias y condiciones de la paciente, el lugar donde se realizó, el nivel de desarrollo del área de la medicina entre otras, siendo la lex artis el criterio valorativo de corrección del acto médico concreto.

Fue prudente al adoptar todas las precauciones necesarias y recomendadas para la sintomatología presentada por la paciente; fue diligente y oportuno en su actuar médico como quiera que actuó con prontitud, agilidad y eficiencia en todo momento. Lo anterior, se evidencia teniendo en cuenta la historia clínica; los profesionales de la medicina se encuentran altamente preparados para ejercer como médicos generales y especialistas en Ginecología y Obstetricia, acreditado debidamente en el campo de la medicina sin presentarse hasta la fecha ninguna sanción debido a los actos surtidos en múltiples pacientes atendidos.

De los hechos narrados por la parte demandante en el presente proceso, se deduce que durante toda la atención adelantada por los doctores Cristian Javier Caicedo Gómez, Sandi Paola Vega Quejada y Sandra Milena Sánchez Valencia, no se cometió ningún acto de imprudencia, impericia y mucho menos de falla en el servicio médico; hasta el punto que el apoderado de las demandantes en el hecho número seis, únicamente se limita a decir que la paciente fue atendida en Funvida, donde se le corroboro que tenía infecciones de vías urinarias sin que exista un argumento probatorio que demuestre el daño que se le causo a la víctima.

Así las cosas y evidenciada la ausencia de culpa, solicito al honorable juez declare la presencia de esta vía de excepción. La actividad desplegada por las médicas, fue oportuna, pertinente, diligente, necesaria, apegada a los protocolos, y por lo tanto debe descartarse la culpa de los médicos tratante por negligencia o imprudencia.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y contestado sobre ellos, concluimos que no existe responsabilidad de las facultativas enunciadas anteriormente, por cuanto no se configuran ninguno de los elementos de la culpa; que sea este el momento para recordar que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, no basta la culpa, sino que se debe demostrar que el profesional actuó con culpa grave o dolo.

6. OBRAR DE ACUERDO A LA LEX ARTIS.

Los profesionales de la medicina, Cristian Javier Caicedo Gómez, Sandi Paola Vega Quejada y Sandra Milena Sánchez Valencia, realizaron la atención médica a la paciente dentro de los requisitos que la ciencia médica exige y esto puede ser corroborado con la Historia clínica de la paciente, que obra como prueba en el expediente, recordemos que la atención se hizo en forma emergente ante el estado de salud en que se encontraba la paciente, ya que ella llega al servicio de Urgencia remitida de Bagadó cuyo motivo de consulta es vomita todo, razón por la cual la Ginecóloga determina Hiperémesis Gravídica. La hiperémesis gravídica son las náuseas y los vómitos intensos durante el embarazo que producen deshidratación, pérdida de peso y cetosis. El diagnóstico es clínico y por la medición de las cetonas urinarias, los electrolitos séricos y la función renal. El tratamiento es la suspensión temporal de la ingesta oral con líquidos IV, antieméticos si es necesario y reposición de vitaminas y electrolitos.

La hiperémesis gravídica es una forma extrema de náuseas y vómitos del embarazo. Se puede diferenciar debido a que causa lo siguiente:

- Pérdida de peso (> 5% del peso)
- Deshidratación
- Cetosis
- Anomalías electrolíticas (en muchas mujeres)

A medida que la deshidratación progresa, puede causar taquicardia e hipotensión.

Por tal motivo al evidenciarse que no existen las pruebas de los hechos y pretensiones alegadas por la apoderada de la parte demandante, en contra de la entidad demandada, se estaría desconociendo el postulado contenido en el artículo 167 del C.G.P., en donde se establece que la carga de la probatoria de los hechos está en cabeza de quien los alega y por consiguiente, la acreditación del daño incumbe, en todos los casos a la parte accionante, sin que opere respecto de este elemento de la responsabilidad teorías o instrumentos de aligeramientos probatorio.

Está plenamente acreditado y demostrado que a la paciente se le realizó la atención y valoración médica, el diagnóstico, los exámenes de rigor que se requería, la

asistencia técnica y científica tanto por parte de los médicos generales y especialista en ginecología, pues requirió de hospitalización hasta lograr el restablecimiento completo de la salud permitiendo la recuperación de la hiperémesis gravídica son las náuseas y los vómitos intensos durante el embarazo que producen deshidratación, pérdida de peso y que de continuar con traería como consecuencia taquicardia e hipotensión la cual sucede cuando la presión arterial es mucho más baja de lo normal. Esto significa que es posible que el corazón, el cerebro y otras partes del cuerpo no reciban suficiente sangre, lo cual puede traer consecuencias muy graves para el paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciarse que no hay prueba que permita a la imputación invocada en la demanda en contra de la I.P.S. FUNVIDA, se aprecia una ausencia total de atribución del daño como elemento de la responsabilidad patrimonial de la administración, razón por la cual se solicita al honorable juez que, a la hora de dictar el fallo, este sea absolutorio a la entidad prestadora de salud que representó.

PRUEBAS.

Solicito que se tenga como pruebas las arrumadas al expediente. De la misma manera solicito al despacho se tengan como documentales y testimoniales las siguientes:

DOCUMENTALES.

Aportadas:

1. Historia Clínica de urgencia de la señora Suanny Karina Lemos Arias de fecha 2 de diciembre de 2022. 5 folios.
2. Evolución médica de la señora Lemos Arias de fecha 2 hasta el 6 de diciembre de 2022. 8 folios.

TESTIMONIALES.

Solicito al despacho, se cite y haga comparecer al estrado judicial a los doctores:

3. **CRISTIAN JAVIER CAICEDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía y registro médico No. 1.077.469.984**, quien tiene domicilio principal y laboral en Quibdó, en el Barrio el Paraíso o en la Carrera 2ª No. 26-20, Barrio Roma, teléfono celular 311 270 2445, correo electrónico, ccaicedo763@uan.educ.co, en su condición de médico general tratante del paciente en la clínica de FUNVIDA, para que depongan ante el despacho las condiciones de tiempo modo y lugar en que atendió la paciente y así mismo se sirva hacer un relato claro sobre su condición clínica, las patologías que padecía y el tratamiento suministrado; así mismo para que deponga sobre

los protocolos médicos de la OMS, MINISTERIO DE SALUD y guías medicas que se aplicaron en este caso específico.

4. **SANDRA MILENA SANCHEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía identificada con la cédula de ciudadanía No.32.206.700, registro médico No. 50359-07, quien tiene su domicilio Cra 47a No.118 – 08 apartamento 202, teléfono 4644337 celular 313 743 8257, o en carrera 2a número 26 – 20 Barrio Roma, correo electrónico samisava@gmail.com sansavalen@hotmail.com en su condición de médico general tratante del paciente en la clínica de FUNVIDA, para que depongan ante el despacho las condiciones de tiempo modo y lugar en que atendió la paciente y así mismo se sirva hacer un relato claro sobre su condición clínica, las patologías que padecía y el tratamiento suministrado; así mismo para que deponga sobre los protocolos médicos de la OMS, MINISTERIO DE SALUD y guías medicas que se aplicaron en este caso específico.

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE.

Muy comedidamente me permito solicitar a la señora juez, autorice y habilite el término para presentación del Dictamen Pericial de conformidad con lo estatuido en el artículo 227 del Código General del Proceso. Lo anterior en virtud que el término para aportarlo con la contestación de la demanda es insuficiente, debido a que todas las especialistas en Ginecología y Obstetricia, que existen en este municipio, se encuentran vinculadas con esta institución prestadora de salud y las que actualmente no laboran con nosotros prestaron sus servicios a la Funvida IPS, motivo por el cual estamos acudiendo a especialistas en Ginecología de otra Departamento. Por lo tanto, desde ya anuncio que se aportara el respectivo dictamen pericial, y que el mismo será aportado dentro del término que la señora Juez lo conceda y estime pertinente.

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos enunciados como prueba, y representación legal de Funvida.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la carrera segunda No. 26 – 20, Barrio Roma, teléfono, 094 6719091, celular 310 840 1982 correo electrónico,– chicagoperea@hotmail.com

El representante legal de Funvida PS, recibe notificaciones en la carrera segunda No. 26 - 20, Barrio Roma, teléfono, 094 6719091, celular 320 694 0271, correo unionvida2012@hotmail.com, jomomo65@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



CARLOS ARTURO PEREA OREJUELA
C.C. No. 11.792.365 de Quibdó
T.P. No. 132.697 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de Funvida IPS